

Referencia:	2020/00000715G
Procedimiento:	PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS

CONSULTA PUBLICA PREVIA: “MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES”

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta previa la elaboración del texto denominado “**MODIFICACIÓN ORDENANZA IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES**”, por un plazo de 15 días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que lo deseen realicen las aportaciones que consideraciones oportunas, en relación con los siguientes extremos:

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

Ampliar la bonificación en el IBI para las familias numerosas con independencia del valor catastral de la vivienda, suprimiendo los límites actuales, dentro de los principios de progresividad fiscal y justicia tributaria, así como mejorar la eficiencia energética y la sostenibilidad medioambiental introduciendo y ampliando bonificaciones en el impuesto en base a criterios de sostenibilidad.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

A la vista de la declaración de emergencia climática adoptada por el Gobierno de España se hace necesario que desde las distintas Administraciones Públicas se trabaje en la toma de decisiones que favorezcan un adecuado desarrollo compatible con la sostenibilidad. En ese aspecto introducir incentivos fiscales que favorezcan ese equilibrio necesario forma parte de dichas políticas.

Igualmente en el ámbito de la ayuda a las familias se hace necesario extender la bonificación a todas aquellas familias numerosas del municipio con independencia del valor catastral de la vivienda suprimiendo máximos de valor catastral y en base a los principios de progresividad fiscal y justicia tributaria.

OBJETO:

Modificar el sistema de bonificaciones de la ordenanza. El artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prevé las bonificaciones que de forma potestativa podrán establecer los ayuntamientos respecto del citado impuesto.

Por otra parte, esta Concejalía entiende que procede realizar una redacción más actualizada de la Ordenanza reguladora del impuesto, en el capítulo de exenciones y bonificaciones, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

A tenor de lo que queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a través de los siguientes medios

web-sede electrónica/registro de entrada presencial/ correo electrónico

PROPUESTA:

ÚNICO. Aprobar inicialmente la Modificación de la **ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES** quedando la redacción de la misma en los siguientes términos:

Primero. Se modifica el artículo 4 de la ordenanza quedando redactado como sigue:

Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Segundo. Se modifica el artículo 5 .1 en los siguientes términos:

Valor catastral	Familia numerosa General	Familia numerosa Especial
Hasta 60.000 euros	60%	90%
Hasta 120.000 euros	50%	75%
A partir de 120.000 euros	15%	20%

Tercero. Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo, podrán disfrutar de una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto, durante los cinco períodos impositivos siguientes al de la finalización de la instalación, de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) Que dichas instalaciones cuenten con la oportuna licencia municipal.
- b) Asimismo, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.
- c) El porcentaje de bonificación será del 40% cuando las instalaciones se realicen en inmuebles de uso residencial y del 20% cuando tengan lugar en inmuebles de uso distinto al residencial.

2. Los pisos y locales ubicados en edificios sujetos al régimen de propiedad horizontal, que re compartida para suministrar energía a todos o a algunos de ellos, podrán disfrutar de igual bonificación siempre que se reúnan los mismos requisitos a que se refiere el apartado anterior.

Solo podrán beneficiarse de la bonificación los pisos y locales vinculados a la instalación, y el porcentaje de la misma será del 40%, en los casos de uso residencial y del 20% si son de uso distinto al residencial.

3. En los casos a que se refiere el apartado 1, el importe de la bonificación anual no podrá exceder del 20% del coste de ejecución material de la instalación.

En el supuesto de pisos y locales sujetos al régimen de propiedad horizontal, la cantidad total bonificada cada año no podrá exceder del 20% del coste de la ejecución material de la instalación que se hubiera repercutido a cada propietario.

4. La bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

El cumplimiento de los requisitos anteriores deberá justificarse, en el momento de la solicitud, con la aportación del proyecto o memoria técnica, y declaración emitida por técnico competente, visada por el colegio oficial que corresponda o en su defecto justificante de habilitación técnica, en el que quede expresamente justificado que la instalación reúne los requisitos establecidos en los apartados anteriores y objeto de la bonificación.

Asimismo, en el caso de pisos y locales en régimen de propiedad horizontal, deberá adjuntarse a la solicitud la documentación que ponga de manifiesto la relación de los propietarios partícipes de la instalación y las cantidades repercutidas a cada uno de ellos; así como cualquier otra documentación que se estime procedente.

No se concederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico sea obligatoria de acuerdo con la normativa específica en la materia.

Cuarto. Se añade artículo 6 bis que queda redactado como sigue:

Se bonificará en un cinco por ciento (5%) todos aquellos recibos que con una cuota de hasta 1.200 euros, se abonen mediante domiciliación bancaria.

Quinto. Se añade el artículo 7 ter que queda redactado en los siguientes términos.

Bonificaciones por alquiler de vivienda con renta limitada

Se acuerda una bonificación del 35% en la cuota íntegra del impuesto para bienes inmuebles de uso residencial destinados a alquiler de vivienda con renta limitada por norma jurídica, ya sea estatal, autonómica o local.

Sexto. El artículo 7 pasa a tener la siguiente redacción:

Recargo por vivienda desocupada

Tratándose de inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Haciendas Locales se establece un recargo de 40% por ciento de la cuota líquida del impuesto.

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley, y conforme a los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la ordenanza fiscal que debe desarrollar este precepto.

En todo caso, la declaración por parte del municipio como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por de los indicios de desocupación, a regular en dicha ordenanza de desarrollo, dentro de los cuales podrán figurar los relativos a los datos del padrón municipal, así como los consumos de servicios de suministro.

Séptimo. Los artículos 7 y 8 pasan a ser los artículos 8 y 9.